



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03791-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS SALEM CHAER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que se declare inaplicable, para él las Ordenanzas N.º 830 y N.º 887. Considera que dichas disposiciones vulneran los derechos a la libertad de empresa, a la propiedad y a la igualdad ante la ley. En el caso específico de la Ordenanza N.º 830, según el demandante, ha determinado los arbitrios en función del valor de su propiedad cuando dicha determinación debió estar relacionada con el costo real y efectivo del servicio prestado, de ahí que resulte confiscatoria y desproporcionada. En lo que se refiere a la Ordenanza N.º 887 alega que establece un sistema de cálculo que toma como referencia la ilegal determinación de los arbitrios del año 2005, además de introducir el factor de solidaridad, lo cual también resulta confiscatorio.
2. Que la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda y sostiene que en realidad el demandante pretende sustraerse del pago de la obligación tributaria, lo cual afecta la potestad tributaria de la Municipalidad que la Constitución le reconoce. Señala también que la Ordenanza N.º 830 se expidió de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 053-2004-AI/TC. Finalmente, deduce la excepción de prescripción, porque a su entender la demanda se ha planteado extemporáneamente y también la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
3. Que el Tribunal Constitucional considera necesario precisar el petitorio de la demanda de amparo. De acuerdo con lo señalado por el recurrente la presente demanda está dirigida directamente a cuestionar las Ordenanzas N.º 830 y N.º 887 y por ende su inaplicación. Es decir no se cuestiona los actos concretos de determinación de arbitrios por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En palabras del propio recurrente "[e]n el presente proceso de amparo se solicita la inaplicación de las Ordenanzas indicadas en la misma, las cuales tienen rango de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley, por lo que mal podríamos interponer contra ellas recurso administrativo alguno” (folios 134, 154, 210).

4. Que propuesto el petitorio de la demanda en estos términos cabe anotar que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la posibilidad de que se interpongan demandas de amparo contra normas legales. El control que se realiza en este marco es un control concreto. Ello es así en la medida que, en nuestro ordenamiento jurídico, el control de constitucionalidad abstracto de las leyes sólo puede ser realizado a través del proceso de inconstitucionalidad. De ahí que para la procedencia del amparo contra normas legales se requiera que la norma cuestionada tenga naturaleza autoaplicativa.
5. Que una norma legal es tal (autoaplicativa) cuando su “aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia resulta inmediata e incondicionada” (STC 4677-2004-AA/TC, FJ 4). En ese sentido para determinar la procedencia de la presente demanda se debe determinar si las Ordenanzas N.º 830 y N.º 887 tienen naturaleza autoaplicativa. Al respecto se advierte que en el caso no se aprecia que las ordenanzas antes mencionadas revistan este carácter, pues requieren aún de posteriores actos de determinación tributaria, para cada caso concreto, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por ejemplo tratándose en general de las municipalidades distritales las ordenanzas en materia tributaria requieren de un acto posterior para su validez, pues deben ser ratificadas por la municipalidad provincial de la circunscripción correspondiente, de acuerdo a lo señalado por este Colegiado (STC 053-2004-PI/TC) y de lo dispuesto en el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL